

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2024-00138**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 4 carpetas digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- Se **INADMITE** la demanda presentada por **COSME ANTONIO BALLESTEROS MAYA** en contra de **JOSE LENIN GALINDO RODRÍGUEZ**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **COSME ANTONIO BALLESTEROS MAYA** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 6, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
 - Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 3, estableciendo con claridad la modalidad de intereses pretendidos.
 - Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo la dirección física suministrada en escrito genitor como lugar de notificación judicial del demandado **JOSE LENIN GALINDO RODRÍGUEZ**, allegando las evidencias correspondientes bajo la gravedad de juramento, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades

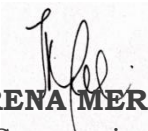
mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día 17 DE ABRIL DE
2024 con fijación en el Estado No. 38 fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6aacddf0a3fabe5357c493311701a5c2e3be399c355e61a3d8c4e3c58907be**
Documento generado en 15/04/2024 05:43:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00513**, informando que la parte ejecutante allega solicitud corrección de oficios de embargo visibles en carpetas 51 y 52 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho judicial escrito visible en carpetas 51 y 52, por medio del cual la parte actora eleva la siguiente solicitud:

“Respetuosamente comparezco y expongo:

I. HECHOS.

- 1. Que mediante auto expedido por este Honorable Juzgado en fecha agosto 25 de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado identificado como STILO IMPRESOS S.A.S.*
- 2. Que he verificado los datos consignados en el mencionado auto y he encontrado un error en la identificación del demandado, pues el nombre registrado no corresponde al verdadero nombre del demandado.*

II. PETICIÓN.

- 1. Por lo anterior, solicito a este Honorable Juzgado la corrección de los datos del demandado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha agosto 25 de 2021, a fin de que se refleje correctamente su nombre como STILO IMPRESORES S.A.S, NIT N° 830.047.813-5”.*

Aunado a lo anterior, evidencia esta juzgadora que le asiste razón a la parte actora como quiera que en los autos proferidos en esta instancia judicial se ha establecido como razón social la denominada STILO IMPRESOS S.A.S., cuando la misma corresponde a STILO IMPRESORES S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que milita dentro del expediente digital.

Asi las cosas, considera necesario este despacho judicial efectuar una breve sinopsis de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite como quiera que, si bien existió un error mecanográfico dentro de la razón social de la aquí traída a responder, lo cierto, es que, dentro del desarrollo de este proceso, se logra evidenciar la identificación de la parte bajo el Nit. 830047813-5, al cual se han

efectuado los tramites de notificación y medidas de embargo decretadas; pues se evidencia que a través de auto veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de apremio en contra de la traída a responder y se libraron las medidas cautelares correspondientes; para lo cual, la secretaria de este juzgado, dando cumplimiento a la orden emanada si bien bajo la denominación STILO IMPRESOS S.A.S., logra identificar a la pasiva bajo el Nit. 830047813-5; para lo cual, y antes las respuestas de las entidades financieras visibles en carpetas 04. Respuesta Banco Finandina, 05. Respuesta Banco Gnb Sudameris, 06. Respuesta Banco de Occidente, 46. Respuesta Oficio Banco de Bogotá, 47. Respuesta Oficio Bancolombia y 49. Respuesta Oficio Banco Av Villas, cada una de ellas emitió respuesta a la orden emanada bajo la identificación de STILO IMPRESORES S.A.S bajo Nit. 830047813-5.

Sumado a ello, dentro del trámite de notificación efectuado el pasado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se logra colegir, lo siguiente:

	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	Acuse de Recibido	Dirección Física de Notificación Judicial.	Comprobante de Recibido
Notificación Ley 2213 de 2023	info@stiloimpresores.com	Pantallazo de envío carpeta 14 folios 6	Cll 166 No. 20-60	Confirmación por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo dejándose como observación: “entregado 24 de noviembre de 2021” carpeta 14 folio 7

Aunado a ello, evidencia esta operadora judicial que la notificación efectuada a las direcciones físicas y electrónicas establecidas, obedecen a la relacionadas en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 14 folios 8 a 14 que corresponde a la sociedad STILO IMPRESORES S.A.S identificada con Nit. 830.047.813-5.

En tal sentido, se hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del C.P.T. y la S.S., el cual en líneas consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, téngase para todos los efectos que el nombre de la parte ejecutada corresponde a la sociedad STILO IMPRESORES S.A.S identificada con Nit. 830.047.813-5

En otro punto, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, sin que obre respuesta de BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO AGRARIO a los cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 17 de agosto de 2023 en concordancia con lo ordenado a través del artículo 11 de la ley 2213 de 2022. (carpeta 10 folio 1 a 5).

Así las cosas, esta dependencia judicial, DISPONE:

PRIMERO: SE CORRIGE y téngase para todos los efectos que el nombre de la parte ejecutada corresponde a la sociedad STILO IMPRESORES S.A.S identificada con Nit. 830.047.813-5.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, Y BANCO AGRARIO**, requiriéndolas para que proporcionen respuesta a la orden dada por esta dependencia judicial en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 17 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 38 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1e3042bf243a109fa1e656d3c92a62635c06e3297b1270a2458d0c0372cf9c**

Documento generado en 15/04/2024 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00757
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días de abril de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00757**, informando que la apoderada de judicial de la parte actora allega memorial de impulso procesal visible en carpeta 23 folio 5. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación visible en carpeta 49 folio 1, por medio del cual pretende:

“Por medio del presente escrito, solicito de manera más respetuosa me sean remitidos los oficios de embargo respecto de la medida cautelar decretada por su despacho para radicarlos a través de mi correo electrónico, en caso de haber sido tramitados directamente por el Despacho, favor compartirme el link de acceso al expediente a fin de verificar las respuestas de las entidades financieras”.

Ahora bien, establecido lo anterior, en providencia del pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 02 folios 1 a 6, se dispuso el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA S.A.S, de la siguiente manera:

“SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Scotiabank-Colombia
6. BBVA Banco Ganadero
7. Banco de Occidente
8. Banco GNB Sudameris
9. Banco Itau

Ejecutivo No. 2021-00757
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A.S

10. *Banco Falabella*
11. *Banco Caja Social S.A.*
12. *Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"*
13. *Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.*
14. *Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario*
15. *Banco AV Villas*
16. *Corporación Financiera Colombiana S.A.*

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 9 y 10), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.309.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias".

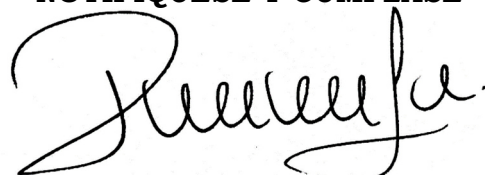
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por SECRETARÍA, librese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias BANCO SCOTIABANK-COLOMBIA y BANCO POPULAR, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, librese oficios a las cinco siguientes entidades financieras contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folios 09 y 10), de conformidad con lo ordenado en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.309.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

TERCERO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449991a90766b9ca20b6d7e8cd46bdddf41e9f1b19710bd69b40100b18d010e**

Documento generado en 15/04/2024 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Seños Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01354** informando que en auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)) se designó, en calidad de Secuestre a la Dra. **ANA CATHERING MUÑOZ BERMÚDEZ**, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Secuestre a la Dra. **ANA CATHERING MUÑOZ BERMÚDEZ**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre de la ejecutada **NINA MARÍA CARVAJAL DE OSPINA.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LAURA VALENTINA BARRERO JIMÉNEZ C.C. 1026302812 T.P. 388202	LAURABARREROJIMENEZ@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 17 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 38 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8062d05f78c1c0b8a37352e88dcd48d7bfd65e34bfe2105877173d130105e60**
Documento generado en 15/04/2024 05:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00560**, informando que la parte ejecutante presentó a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia visible en carpeta 11 y 12 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el pasado nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Indica el actor que dentro del auto que niega el mandamiento de pago, esta dependencia judicial no efectúa estudio de las pruebas presentadas en la demanda inicial, las cuales no fueron adjuntadas en un solo cuerpo durante la subsanación de la demandada, argumentando, que las pruebas necesarias se encuentran ya incluidas en la demanda inicial, pretendiendo se libre orden de apremio en su favor.

Para resolver lo pertinente encuentra el despacho que la parte ejecutante JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA solicita se libre orden de apremio en contra de NIEVES EDILSA ORJUELA BARRETO, con el fin el pago de la suma de OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto del saldo de honorarios, derivados del contrato de servicios profesionales (Carpeta 9 folio 2).

Para resolver lo pertinente, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

De tal suerte que para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Al respecto se debe precisar que cuando el título de recaudo ejecutivo es un documento emanado del deudor -como ocurre en el presente asunto-, bien puede ocurrir que el obligado no haya reconocido en el documento todos los derechos que el reclamante pretenda y someta al juicio de un tercero si ellos se causan o no en favor del trabajador.

Por ello, conceptos tales como los honorarios profesionales, solo serán objeto de un título (no judicial) de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario de esos derechos haya definido expresamente la obligación de pagarlos sin condición alguna, pues si tales obligaciones no fueron reconocidas por el deudor voluntaria e incondicionalmente adolecen de “declaración” y en consecuencia no podrán ser objeto de un proceso de ejecución.

En gracia de discusión, señala el ejecutante que esta dependencia judicial omitió el estudio de fondo de las pruebas allegadas al plenario; para lo cual, es propio indicar que en auto que antecede se estableció como pruebas allegadas las aportadas en demanda inicial, las cuales, se encuentran legibles en carpeta 1 folios 10 a 22 denominadas: escrito del trabajo de partición y adjudicación suscrita por el señora Sper Manchola Quintero, partidador designado por el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, auto suscrito por el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por medio del cual resuelve sobre una objeción presentada contra el trabajo de partición y adjudicación, donde se evidencia como parte promotora únicamente la parte pasiva señora NIEVES EDILSA ORJUELA BARRETO; sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA (carpeta 1 folios 28 y 29); sin embargo es preciso indicarle al profesional del derecho que el despacho si tuvo en cuenta todos y cada uno de sus pronunciamientos y aun cuando el mismo no está de acuerdo con la decisión del juzgado, lo cierto es que para librar el mandamiento ejecutivo que solicita, se debe, en primera medida señalar que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos; es decir, que el para el caso que nos ocupa, se trata de un título complejo, que está compuesto por un conjunto de documentos, que como mínimo son el escrito del contrato y la prueba de la gestión del mismo, y como se advierte en el presente asunto, se debe demostrar la existencia y el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y con el acervo probatorio allegado al plenario no se logra colegir que el profesional actuó en representación y en cumplimiento de la gestión emanada a través del contrato de prestación de servicios profesionales.

En ese orden de ideas, al no contar con los elementos que den certeza del cumplimiento del contrato, es imposible que el título complejo por medio del cual

se pretende libre mandamiento de pago cuente a cabalidad con los requisitos de ser plenamente claro, expreso y exigible, razón por la cual es despacho no repondrá la decisión adoptada inicialmente.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle a la parte ejecutante que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde **no procede el recurso de apelación** contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que negó mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 17 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 38 fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baecc959b3c914278a87016638f88a50a60db5ddeab25dca1b896e6b3873a01b**

Documento generado en 15/04/2024 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01428**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 1 a 5 del expediente digital. Sirvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios. 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 1 a 5).

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JAIRO ÁNGEL ARDILA GONZÁLEZ** quien actúa por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CS INDUMETALICAS S.A.S**, por el pago de la suma el pago de \$3.312.201 en razón al acuerdo de conciliación, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión

judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

CONCILIACIÓN:

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

*“**ARTICULO 3o. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub judice, se solicita el pago de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS UN M/CTE (\$3.312.201)** en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 02 de febrero de 2023 por prestaciones sociales adeudadas, adelantada en el Ministerio del Trabajo (folios 15 a 20 carpeta 1).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, encuentra el despacho, que a folios 15 a 20 de la carpeta 1 se encuentra el acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta No. 2180468 del 02 de febrero de 2023, entre **JAIRO ÁNGEL ARDILA GONZÁLEZ** y la sociedad **CS INDUMETALICAS S.A.S** a través del aplicativo team ante el Ministerio del Trabajo, se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de la traída a responder a favor del ejecutante, consistente en el pago de la suma de \$3.312.201 m/cte., el día 03 de marzo del año 2023 a través de transferencia bancaria a la cuenta de nómina del actor y que dicha acta se encuentra conforme a dispuesto por la Ley 640 de 2001.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, pretende el embargo y secuestro de la razón social CS INDUMETALICAS SAS Nit.9011344670-1., conjunto con el embargo y secuestro de las acciones que le corresponden a la CS INDUMETALICAS S.A.S, a fin de que suministren información sobre las cuentas, propiedad, y vehículos que se encuentren a nombre de la sociedad demandada y que en caso de existir cuentas, bienes inmuebles y vehículos a nombre de las demandadas, se sirva embargar las cuentas, bienes inmuebles y vehículos, en contra de las personas demandadas, sean puestos a disposición de este proceso para satisfacer la obligación con la demandante. (carpeta 1 folio 8).

En relación a decretar el embargo de la razón social de la pasiva, este despacho negar dicha solicitud, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, por medio del cual, se precisó que, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación

que esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 7 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Ahora bien, en relación con la solicitud de decreto de embargo y secuestro de las acciones que le corresponden a la CS INDUMETALICAS S.A.S, a fin de que suministren información sobre las cuentas, propiedad, y vehículos que se encuentren a nombre de la sociedad demandada y que en caso de existir cuentas, bienes inmuebles y vehículos a nombre de las demandadas, se sirva embargar las cuentas, bienes inmuebles y vehículos, ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega.

Además, si lo pretendió obedece al decreto de medida cautelar, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L., que en líneas reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **JAIRO ÁNGEL ARDILA GONZÁLEZ** en contra de la sociedad **CS INDUMETALICAS S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante VALERIA ANZOLA MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.210.717 de Buga- Valle en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido folios 4 y 5 de la carpeta 3.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO ÁNGEL ARDILA GONZÁLEZ** en contra de la sociedad **CS INDUMETALICAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS UN M/CTE (\$3.312.201)** en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 02 de febrero de 2023.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: SE NIEGA, las medidas cautelares solicitadas por la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad ejecutada **CS INDUMETALICAS S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 17 DE ABRIL DE 2024
con fijación en el Estado No. 38 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59c80b4e7c63940a02229f442be64dfc8a9bbd116c19c0cfa0ceac8e38b1b1**

Documento generado en 15/04/2024 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>